



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

Síntesis:

El 8 de abril de 2010 se recibió en esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos el escrito de queja presentado por Q1, en el que refiere que el 2 de marzo de 2010 arribaron al Albergue A tres personas migrantes, quienes manifestaron haber sido secuestradas, por lo que una vez que se dio aviso a las autoridades competentes y al efectuarse un operativo policial, la Procuraduría General de la República detuvo a tres personas de origen centroamericano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.

Que el 5 (sic) de marzo de 2010, en un periódico de circulación en el estado de Coahuila, se publicó en primera plana una nota relativa a esos hechos, de la que se advierten los nombres de los presuntos responsables y el inicio de la averiguación previa 1, además de precisarse que las víctimas solicitaron auxilio del personal del Albergue A (del que se difunde su domicilio) y que con los antecedentes del caso se dio parte de los hechos a la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por considerar que servidores de la Procuraduría General de la República revelaron información relativa a una denuncia de hechos, lo que coloca al personal de la Asociación Civil B, así como del Albergue A, en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

Del análisis lógico-jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja se contó con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los Derechos Humanos, a la legalidad y a la seguridad jurídica, como consecuencia de una omisión contraria al sigilo y reserva que debe guardarse en relación con el contenido de las constancias que integran una averiguación previa, así como revelar información que, por su naturaleza, pone en peligro la integridad de las personas, en agravio de los integrantes y colaboradores del Albergue A, así como los de la Asociación Civil B, en atención a las siguientes consideraciones:

El 4 de marzo de 2010 se publicó en la página de internet de la Procuraduría General de la República el boletín estatal DPE/1089/10, intitulado “Inicia AMPF averiguación previa contra dos personas por presunta privación ilegal de la libertad de tres indocumentados en Saltillo”, en el que se da a conocer a la opinión pública, entre otros aspectos, la forma en que se desarrollaron los hechos, el inicio de la averiguación previa 1 y la denominación y ubicación de las instalaciones del albergue al que las víctimas solicitaron auxilio, nota que fue replicada por un periódico de circulación en el estado de Coahuila.

En ese sentido, la Procuraduría General de la República, por conducto de la autoridad ministerial, debió determinar la reserva de aquella información contenida en las constancias que integran la averiguación previa 1, en atención a lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales.

Asimismo, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la circular número C/06/1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996, en los que se les instruye a dar escrupulosa y debida observancia al precepto legal citado en el párrafo anterior.

Igualmente, la autoridad ministerial incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, apartado C), inciso k), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en que se prevé la obligación legal del Ministerio Público de la Federación de promover la reserva de la identidad y otros datos personales de la víctima o el ofendido, entre otros, en el supuesto de que se trate de delitos de secuestro o delincuencia organizada.

Ahora bien, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción V, y 14, fracciones I y III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1; 2, fracciones I y III, 6; 26, fracción I; 28, y 30, párrafo segundo, de su Reglamento, así como el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, administrados con el referido artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad tenía obligación de clasificar, como información reservada, aquella concerniente a la averiguación previa 1, al momento en que generó el documento que dio origen al boletín de prensa estatal DPE/1089, del 4 de marzo de 2010, para posteriormente ordenar la difusión de una versión pública en la que fuera eliminada esa información.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1; 2, fracciones I y III; 6; 26, fracción I; 28, y 30, párrafo segundo, del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos referidos, se debió, igualmente, clasificar como información reservada aquella cuya difusión pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona.

Por lo anterior, esta Comisión Nacional, el 1 de febrero de 2011, emitió la Recomendación 4/2011, dirigida a la Procuraduría General de la República, en la que se le requirió que se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el

Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Institución, con motivo de los hechos que han quedado de manifiesto en el presente documento, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento; que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se realicen los trámites necesarios, a fin de que sea eliminada la información relativa a la denominación y domicilio del Albergue A del boletín estatal de prensa DPE/1089/10, del 4 de marzo de 2010, y se promuevan las medidas de seguridad necesarias para que, en casos similares al que originó el presente pronunciamiento, se mantenga en reserva la información contenida en las averiguaciones previas que con motivo de sus funciones integran los Agentes del Ministerio Público de la Federación, máxime cuando su difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, remitiéndose a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento, y que se giren instrucciones a quien corresponda, a efectos de que se tomen las medidas de seguridad necesarias para que se brinde protección a los colaboradores del Albergue A y de la Asociación Civil B, y se remitan a este Organismo Nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

RECOMENDACIÓN No. 4/2011

SOBRE EL CASO DEL ALBERGUE A Y LA ASOCIACIÓN CIVIL B

México, D.F., a 1 de febrero de 2011

**LIC. ARTURO CHÁVEZ CHÁVEZ
PROCURADOR GENERAL DE LA REPÚBLICA**

Distinguido señor Procurador:

La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1; 3, párrafo primero, 6, fracciones I, II y III; 15, fracción VII; 24, fracciones II y IV; 44, 46 y 51, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 128, 129, 130, 131, 132, 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos contenidos en el expediente

CNDH/5/2010/1835/Q, relacionado con el caso del albergue A y de la asociación civil B.

Con el propósito de proteger la identidad de las personas involucradas en los hechos materia de esta recomendación, a fin de evitar que su nombre y datos personales sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. La información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en que se describe el significado de las claves utilizadas, y tendrá el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes; y visto los siguientes:

I. HECHOS

El 8 de abril de 2010, se recibió en esta Comisión Nacional el escrito de queja presentado por Q1 en que refiere que el 2 de marzo de 2010, arribaron al albergue A tres personas migrantes, quienes manifestaron haber sido secuestradas, por lo que, una vez que se dio aviso a las autoridades competentes y al efectuarse un operativo policial, la Procuraduría General de la República detuvo a tres personas de origen centroamericano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de secuestro.

Que el 5 (sic) de marzo de 2010, en un periódico de circulación en el estado de Coahuila, se publicó en primera plana una nota relativa a esos hechos de la que se advierten los nombres de los presuntos responsables, el inicio de la averiguación previa 1, además de precisarse que las víctimas solicitaron auxilio del personal del albergue A (del que se difunde su domicilio) y que con los antecedentes del caso, se dio parte de los hechos a la Procuraduría General de la República.

Por lo anterior, Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por considerar que servidores de la Procuraduría General de la República revelaron información relativa a una denuncia de hechos, lo que coloca al personal de la asociación civil B así como del albergue A en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

Para la integración del expediente, se solicitó a la Procuraduría General de la República la información respectiva, institución que, en su oportunidad, rindió el informe requerido, el cual es valorado en el apartado de observaciones.

II. EVIDENCIAS

A. Escrito de queja presentado el 8 de abril de 2010 en esta Comisión Nacional, suscrito por Q1.

B. Boletín estatal DPE/1089/10 de 4 de marzo de 2010, obtenido por personal de esta Comisión Nacional, de la página de internet de la Procuraduría General de la República.

C. Nota periodística de 6 de marzo de 2010, publicada en un diario de circulación en el estado de Coahuila, en la edición electrónica, titulada “Caen Secuestradores. Centroamericanos presuntamente habían plagiado a tres personas en Saltillo”.

D. Oficio 03755/10 DGPCDHAQI de 6 de mayo de 2010, por el cual SP1, remite la siguiente documentación:

1. Oficio DGCS/300/2010 de 28 de abril de 2010, suscrito por SP2, mediante el cual rinde el informe requerido.

2. Oficio 1673/2010 de 30 de abril de 2010, mediante el cual, la SP3 remite el informe que rinde el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a esa delegación.

E. Acta circunstanciada de 17 de junio de 2010, en la que personal de esta Comisión Nacional hace constar la conversación telefónica que sostuvo con representantes de la asociación civil B.

F. Acta circunstanciada de 14 de julio de 2010, en la que un visitador adjunto de esta Comisión Nacional hace constar la conversación telefónica que se sostuvo con Q1 en la que manifestó que personal del Albergue A ha sido objeto de actos de hostigamiento, a través de llamadas amenazantes que considera provienen de la delincuencia organizada o de bandas de secuestradores de migrantes.

G. Actas circunstanciadas de 6 de agosto, 8 de septiembre, 13 de octubre y 14 de diciembre de 2010, en las que se hacen constar las entrevistas que personal de este organismo nacional sostuvo con Q1.

H. Actas circunstanciadas de 29 de septiembre, 18 de octubre y 24 de noviembre de 2010, así como 12 de enero de 2011, en las que un visitador adjunto de esta Institución hace constar que el boletín estatal DPE/1089/10 de 4 de marzo de 2010, continúa publicado en la página de internet de la Procuraduría General de la República.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con motivo de los hechos en que resultaron detenidos los probables responsables de la comisión del delito de privación ilegal de la libertad de tres migrantes en la ciudad de Saltillo, Coahuila, la Procuraduría General de la República emitió el boletín estatal de prensa DPE/1089/10 de 4 de marzo de 2010, intitulado “Inicia

AMPF averiguación previa contra dos personas por presunta privación ilegal de la libertad de tres indocumentados en Saltillo” en que se hace del conocimiento del público en general, el inicio de la averiguación previa 1 así como el nombre de los presuntos responsables.

Se precisa, además, que una vez que las víctimas lograron escapar, solicitaron auxilio del albergue A (del que se precisa su denominación y domicilio), por lo que, con apoyo de elementos de la Sexta Zona Militar, el Representante Social de la Federación realizó un operativo que dio como resultado la detención de los tres presuntos responsables.

El 6 de marzo de 2010, en un periódico de circulación en el estado de Coahuila se publicó la nota con el encabezado “*Caen Secuestradores. Centroamericanos presuntamente habían plagiado a tres personas en Saltillo*”, de cuyo contenido se advierte que cuando las víctimas se encontraban privadas de su libertad escaparon de sus captores y pidieron ayuda al albergue A en donde se dio parte a la Procuraduría General de la República.

IV. OBSERVACIONES

Del análisis lógico jurídico realizado a las constancias que integran el expediente de queja, se cuenta con elementos de convicción suficientes para acreditar violación a los derechos humanos a la legalidad y a la seguridad jurídica, como consecuencia de una omisión contraria al sigilo y reserva que debe guardarse en relación con el contenido de las constancias que integran una averiguación previa, así como revelar información que, por su naturaleza, pone en peligro la integridad de las personas, en agravio de los integrantes y colaboradores del albergue A, así como los de la asociación civil B, en atención a las siguientes consideraciones:

El 2 de marzo de 2010, arribaron al albergue A tres personas migrantes, quienes manifestaron a su personal que habían sido víctimas de secuestro, por lo que, una vez que se dio aviso a las autoridades competentes, se inició un operativo policial, en el que la Procuraduría General de la República detuvo a tres personas de origen centroamericano por su presunta responsabilidad en la comisión del delito de privación ilegal de la libertad.

El 4 de marzo de 2010, se publicó en la página de internet de la Procuraduría General de la República, el boletín estatal DPE/1089/10, intitulado “Inicia AMPF averiguación previa contra dos personas por presunta privación ilegal de la libertad de tres indocumentados en Saltillo”, en el que se da a conocer a la opinión pública, entre otros aspectos, la forma en que se desarrollaron los hechos, el inicio de la averiguación previa 1 y la denominación y ubicación de las instalaciones del albergue al que las víctimas solicitaron auxilio, nota que fue replicada por un periódico de circulación en el estado de Coahuila.

Por tal motivo, Q1 solicitó la intervención de esta Comisión Nacional, por considerar que servidores de la Procuraduría General de la República revelaron información relativa a una denuncia de hechos, lo que coloca al personal de la asociación civil B, así como del albergue A, en una situación de vulnerabilidad y riesgo.

Pues bien, del informe rendido por la Procuraduría General de la República, mediante oficio DGCS/300/2010, de 28 de abril de 2010, signado por SP1, se advierte que se pretende justificar la emisión del boletín estatal DPE/1089/10, de 4 de marzo de 2010, con el argumento de que su publicación deriva de las facultades previstas en el artículo 31, fracciones V y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, relativas a difundir, través de los medios de comunicación, las actividades y resultados de esa procuraduría, así como a emitir los comunicados de prensa correspondientes.

Se aduce, además, que no “se expresa o se infiere que el albergue A o su personal interpusieran denuncia alguna ni se detalla la forma en que fueron detenidos los presuntos responsables, además de que no se precisan las acciones de quienes brindaron auxilio y protegieron la integridad física o psicológica de las víctimas y que la información difundida únicamente se refiere a hechos autorizados por la autoridad ministerial”.

Finalmente, se esgrime que “si bien es cierto que en el boletín de prensa se señala el domicilio de las instalaciones del albergue A, también lo es que esa información se considera del dominio público, por tratarse de un albergue que dedica sus acciones a causas de orden social”.

Por principio, conviene señalar que el hecho de que la Procuraduría General de la República ejercite atribuciones que su legislación le confiere, no puede, bajo ninguna circunstancia, implicar que se incurra en situaciones de hecho que vulneren derechos humanos, estrechamente vinculados con la seguridad e integridad de las personas, como se actualiza en la especie, con la flagrante violación al derecho de las víctimas y/o ofendidos a que se les brinde protección por parte del Representante Social de la Federación, como consecuencia de haberse difundido, en el boletín de prensa DPE/1089 de 4 de marzo de 2010, la denominación y ubicación del inmueble que ocupa las instalaciones del albergue A.

En efecto, tal y como se esgrime en el informe que la autoridad rinde a esta Comisión Nacional, la emisión del boletín de prensa es una facultad prevista en el artículo 31, fracciones V y VIII del Reglamento de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en que se prevé la atribución de esa institución de hacer públicas las actividades y resultados de su gestión, sin embargo, como se dispone en el numeral 5, fracción IX, de la Ley Orgánica de esa Procuraduría, tal atribución debe ejercitarse mediante la reserva de la

información que pueda poner en riesgo las averiguaciones que realiza el Ministerio Público de la Federación.

Así, la Procuraduría General de la República, por conducto de la autoridad ministerial, debió determinar la reserva de aquella información contenida en las constancias que integran la averiguación previa 1, en atención a lo previsto en el artículo 16, párrafo segundo, del Código Federal de Procedimientos Penales, en que se establece el carácter estrictamente reservado de los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, así como los objetos, registros de voz e imágenes o cosas que se relacionen con una indagatoria.

En ese sentido, los servidores públicos de la Procuraduría General de la República, omitieron dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos primero y segundo de la Circular número C/06/1996, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de diciembre de 1996, en los que se les instruye a dar escrupuloso y debida observancia al precepto legal citado en el párrafo anterior.

Asimismo, la autoridad ministerial incumplió con lo dispuesto en el artículo 4, apartado C), inciso k), de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en que se prevé la obligación legal del Ministerio Público de la Federación, de promover la reserva de la identidad y otros datos personales de la víctima o el ofendido, entre otros, en el supuesto de que se trate de delitos de secuestro o delincuencia organizada.

Por otra parte, en el artículo 6, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se garantiza, en favor de los ciudadanos, el derecho fundamental al acceso a la información, en que el legislador ha establecido, como regla general, el principio de máxima publicidad de la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal; empero, ese principio queda exceptuado cuando sobrevienen razones de interés público que obligan a la autoridad, por ministerio de ley, a restringir su publicidad mediante su reserva temporal.

Ahora bien, toda vez que en la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental se dispone, en sus numerales 3, fracción XIV, inciso a) y 5, que la Procuraduría General de la República es sujeto obligado para los efectos de ese cuerpo normativo, su personal, en su carácter de servidores públicos federales, detentan el deber jurídico de adecuar su actuación al contenido de las normas y principios que de ella emanan.

Así, en atención a lo establecido en los artículos 3, fracción V, y 14, fracciones I y III de la Ley Federal en cita; 1, 2, fracciones I y III, 6, 26, fracción I, 28 y 30, párrafo segundo del Reglamento de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el lineamiento vigésimo sexto de los Lineamientos Generales para la Clasificación y Desclasificación de la

Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 18 de agosto de 2003, administrados con el referido artículo 16 del Código Federal de Procedimientos Penales, la autoridad tenía obligación de clasificar, como información reservada, aquella concerniente a la averiguación previa 1, al momento en que generó el documento que dio origen al boletín de prensa estatal DPE/1089 de 4 de marzo de 2010, para posteriormente ordenar la difusión de una versión pública en la que fuera eliminada esa información.

Asimismo, con fundamento en lo establecido en los artículos 13, fracción IV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental; 1, 2, fracciones I y III, 6, 26, fracción I, 28 y 30, párrafo segundo del Reglamento de Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, así como el lineamiento vigésimo tercero de los Lineamientos referidos, la Procuraduría General de la República debió, igualmente, clasificar como información reservada aquella cuya difusión pudiera poner en peligro la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, circunstancia de hecho que quedó actualizada al publicarse, en el boletín de prensa estatal DPE/1089 de 4 de marzo de 2010, la denominación y sitio donde se encuentran las instalaciones del albergue A, poniéndose con ello en situación de vulnerabilidad a sus integrantes y al personal de la asociación civil B, por posibles actos de represalia de integrantes de la delincuencia organizada, como consecuencia de haber prestado auxilio a las personas migrantes que fueron privadas de su libertad.

No obstante lo previsto en las disposiciones legales en cita, se cuenta con evidencias de las que se advierte que, en el caso, los servidores públicos de esa Procuraduría, al permitir la difusión del boletín de prensa estatal DPE/1089 de 4 de marzo de 2010, en el que se da a conocer la denominación y sitio en el que se encuentran las instalaciones del albergue A, colocaron en situación de vulnerabilidad a sus integrantes y al personal de la asociación civil B, por posibles actos de represalia de integrantes de la delincuencia organizada como consecuencia de haber prestado auxilio a las personas migrantes que fueron privadas de su libertad.

Destaca el hecho de que en el informe que rinde el agente del Ministerio Público de la Federación que inició la averiguación previa 1, se señala que, a fin de salvaguardar la integridad física y psicológica de las víctimas y ofendidos, el 2 de marzo de 2010, giró el oficio 276/2010, a SP4 en que se le instruye la designación de elementos bajo su mando, a efecto de que se custodiaran las instalaciones que ocupa el albergue A, circunstancia con la que se acredita que la autoridad ministerial federal tenía conocimiento del riesgo en que se encontraban las víctimas y ofendidos, así como los integrantes y colaboradores de la asociación civil B.

Por todo lo anterior, queda evidenciado que la autoridad ministerial federal omitió cumplir con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Declaración Sobre los Defensores de Derechos Humanos, adoptada por la Asamblea General de Naciones Unidas el 9 de diciembre de 1998, en que se establece que el Estado garantizará la protección por las autoridades competentes de toda persona, individual o colectivamente, frente a toda violencia, amenaza, represalia, discriminación, negativa de hecho o de derecho, presión de cualquier otra acción arbitraria resultante del ejercicio legítimo a promover y procurar los derechos humanos y libertades fundamentales.

Asimismo, servidores públicos de esa dependencia, involucrados en los hechos motivo de la queja, muy probablemente incumplieron con lo dispuesto en los artículos 14, párrafo segundo y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, apartado C), incisos d), y k), así como 63, fracciones I y XII, de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la República, en los que se establece que, en materia de atención y seguridad a la víctima o el ofendido por algún delito, corresponde al Ministerio Público de la Federación dictar todas las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido, promover la reserva de identidad y otros datos personales en casos de secuestro o delincuencia organizada, así como la obligación de preservar el secreto de los asuntos que conozca por razón del desempeño de su función.

Sirve para robustecer lo anterior, el hecho de que el constituyente permanente ha previsto, en el artículo 20, apartado C, fracción V, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, próximo a entrar en vigor, la obligación del Ministerio Público de garantizar la protección de víctimas, ofendidos, testigos y, en general, de todas las personas que intervienen en el proceso penal, a fin de preservar su integridad.

Por lo anterior, la conducta desplegada por los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en el caso, muy probablemente resulta contraria a las obligaciones previstas en el artículo 8, fracciones I, y V, de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en que se prevé que las personas que ocupan cualquier cargo en el servicio público federal, deben abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de ese servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión, así como la obligación de custodiar y cuidar la documentación e información que, por razón de su empleo, cargo o comisión tenga bajo su responsabilidad, e impedir o evitar su uso, sustracción, destrucción, ocultamiento o inutilización indebidos.

La actuación de los servidores públicos de la Procuraduría General de la República involucrados en los hechos motivo de la queja, también resulta contraria a lo establecido en el artículo 6, inciso d), de la Declaración sobre los

Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delito y Abuso del Poder, en que se prevé que se deberán adoptar medidas que minimicen la molestia causada a la víctima, proteger su intimidad, en caso necesario, y garantizar su seguridad así como la de sus familiares y la de los testigos en su favor, contra todo acto de intimidación y represalia.

Se considera que en el caso se cuenta con elementos de convicción suficientes para presentar formal queja ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de que se inicie el procedimiento administrativo de investigación correspondiente contra los servidores públicos de la Procuraduría General de la República que intervinieron en los hechos materia de esta recomendación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 6, fracción III; 71, segundo párrafo, y 72, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Por lo expuesto en el capítulo de observaciones y con la finalidad de que se eviten situaciones similares, se considera procedente formular a usted, señor Procurador General de la República, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se colabore ampliamente con la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en el inicio y trámite de la queja que se promueva ante el Órgano Interno de Control en la Procuraduría General de la República, a fin de determinar respecto de la responsabilidad administrativa en que pudieron haber incurrido los servidores públicos de esa Institución, con motivo de los hechos que han quedado de manifiesto en el presente documento y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se realicen los trámites necesarios, a fin de que sea eliminada la información relativa a la denominación y domicilio del albergue A del boletín estatal de prensa DPE/1089/10 de 4 de marzo de 2010, y se promuevan las medidas de seguridad necesarias para que, en casos similares al que originó el presente pronunciamiento, se mantenga en reserva la información contenida en las averiguaciones previas que, con motivo de sus funciones, integran los agentes del ministerio público de la federación, máxime cuando su difusión pueda poner en riesgo la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona, remitiéndose a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Se giren instrucciones, a quien corresponda, a efecto de que se tomen las medidas de seguridad necesarias para que se brinde protección a los colaboradores del albergue A y de la asociación civil B y se remitan a este organismo nacional las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

La presente recomendación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que, en el ámbito de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, en su caso, se emita dentro del término de 15 días hábiles siguientes a su notificación.

Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación que se le dirige se remitan a esta Comisión Nacional en un término de 15 días hábiles siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

No se omite recordarle que la falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública esta circunstancia.

EL PRESIDENTE
DR. RAÚL PLASCENCIA VILLANUEVA